



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

ID: 1389
Nº EXP: 17/04

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a nueve de noviembre de 1.977.-----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: SIERRA DE CASAYO y LARDEIRA.-----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la parroquia de CASAYO y LARDEIRA, en el municipio de CARBALLEDA DE VALDEORRAS.-----

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de noviembre de 1.976,----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvarez,----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que los montes denominados SIERRA DE CASAYO y LARDEIRA tienen idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de las parroquias de Casayo y Lardeira, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria, coincidiendo las aspiraciones de la comunidad vecinal sobre el futuro del monte con los objetivos de la ley de montes vecinales en mano común, llegando a documentarse correctamente a favor de la comunidad y, adquiriendo personalidad jurídica para intervenir en todo lo relacionado con el monte; siendo la postura del Ayuntamiento de aquiescencia sobre su posible calificación de vecinal en mano común; encontrándose perfectamente identificado tanto en su extensión como situación y linderos según resulta de la carpeta-ficha elaborada por los servicios de investigación de la Administración Forestal.-----

CONSIDERANDO: Que frente a las reclamaciones presentadas por don Dositeo Vega Rodríguez en su propio nombre y en el de la comunidad "Hermanos Vega Rodríguez" y don Felix Segovia Anaya en nombre de la "Sociedad Forestal Agrícola y Ganadera" de los montes de la Cabrera", carentes de virtualidad en esta instancia y que deberán ser resueltos en su caso ante la Jurisdicción ordinaria, resulta la existencia de un foro perpetuo sobre los expresados montes documentados ya en el año 1.509, que en 1.891 don Joaquín Caro Álvarez de Toledo y los vecinos de Casayo y Lardeira otorgan convenio en escritura pública sobre el expresado foro, que el servicio nacional de inspección y aseso

ramiento de las corporaciones locales e informe de fecha 22 de marzo de 1.966 llega a la misma conclusión de que los derechos pertenecen al pueblo, al grupo vecinal.-----

B/a

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: CLASIFICAR los montes denominados SIERRA DE CASAYO Y LARDEIRA, con una extensión superficial de 8.104 has. (ocho mil ciento cuatro hectáreas); siendo los linderos de todo el término vecinal (incluidos los pueblos y sus fincas particulares): N.- Términos municipales de Fuente de Domingo Florez y de Benma (León); E.- Términos municipales de Benma y La Bolla (León); S.- Términos municipales de Lorto (Zamora) y de La Vega; y O.- Monte "Conto de Mosteiro" Sancomunado de Riosende, Soutadoiro, Riodelas, Casoyo, y Portela y Trigal; "Montes bajos" de Soutadoiro; "Montes bajos" de Riodelas; "Montes bajos" de Casoyo y términos y montes de Portela y Trigal; cuya descripción perimetral aparece recogida en la carpeta-ficha unida a este expediente; como vecinal en mano común, perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de las parroquias de CASAYO y LARDEIRA, en el municipio de Carballeda de Valdeorras. Incluyase en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento.-----

Firme esta resolución iniciase el expediente de revisión del Consorcio existente entre el ICONA y el Ayuntamiento, encuyos derechos y obligaciones habrá de subrogarse la comunidad vecinal propietaria del monte. -----

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Belarmino Legido

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	18	3 6	1

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.* Indice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS

La que estamos llamando "SIERRA DE LARDEIRA Y CASAYO" está situada entorno a estos pueblos y sus fincas particulares, cuyos propios términos comprenden la parte NO. del conjunto de dicha Sierra, si bien la mayor parte de la superficie de la misma se extiende hacia el E. hasta el límite con la provincia de León (términos municipales de Puente de Domingo Florez, Benusa y La Baña) y hacia el S. hasta los límites con la provincia de Zamora (Término municipal de Porto) y con el término municipal de La Vega (Orense).

Comprende las lomas y vertientes que bajan hacia el N. de los llamados "Montes de la Cabrera", originando las cuencas de los ríos de San Gil y Valborraz que, juntos forman el río Casayo o Casoy, así como la cuenca alta del río Sotillo o de Bienzola que baja directamente al río Sil.

En su parte S. comprende los terrenos más accidentados y de más fuertes pendientes del término municipal de Carballeda de Valdeorras; la parte NE.

Prov.*	Munic.*	Censales Prop.*	N.º monte
OR	18	3 6	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.1

es de pendientes algo más suaves.

Las altitudes oscilan desde los 500 m. en la confluencia del arroyo de Ardemouro con el río Casayo, hasta los 2.119 m. en Peña Negra, en el límite con La Vega y Porto.

Tiene acceso a diversos parajes por las carreteras que desde Sobradelo llegan a Casayo y Lardera, con subida al Refugio de Montaña de Fonte de Caba (de Peña Trebinca) y a las antiguas minas de Casayo, o Minas Alemanas; con tales carreteras están enlazadas multitud de pizarras de entrada a las canteras de pizarra en explotación.

3.2

SUPERFICIE.

En conjunto 8.104 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3

LINDEROS.

Los del todo el término redondo son:

N. — términos municipales de Puente de Domingo Florez y de Benusa (León).

E. — Términos municipales de Benusa y La Baña (León).

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte
OR	18	3 6	1

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

S.- Término municipal de Porto (Zamora) y término municipal de La Vega.

O.- Montes "Couto de Mosteiro", mancomunado de Ricosende, Soutadoiro, Riodelas, Casoyo y Portela y Trigal; "Montes Bajos" de Soutadoiro; "Montes Bajos" de Riodelas; "Montes Bajos" de Casoyo; y términos y montes de Portela y Trigal.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término redondo de la "SIERRA DE CASAYO Y LARDEIRA", puede describirse empezando por el N. en Campo de las Arcas, donde están las "tres rayas" de este término municipal de Carballeda de Valdeorras, con los de Puente de Domingo Fábres y de Benuza de la provincia de León; dividiendo con este último sigue la mojoneira en dirección resultante SE., faldeando hasta Apretadura de Venezuela, en el río Sotillo y después subiendo por una loma hacia el E. por Cabáricos, Penediños y Trabazas hasta Val do Asno, donde toma dirección S. bajando a Mojon de Cancebeiro, subiendo a Reconquiño, cruza el valle alto de Sotillo, sube a Verdadeiras y baja a Fonte da Coba, donde estan las "tres rayas" de Carballeda de Valdeorras, Benuza y La Baña. Dividien

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	18	3 6	1

3.4

do por el E. con término municipal de La Baña sigue la mojonera en dirección SO. según una línea de cumbres por Sextil, Alto de Penas Longas, Alto de Bueyes, Campo del Villar, A. Cabriza, Alto do Campo, Alto das Valellos y Portillo de Puertas, donde toma dirección hacia el O. subiendo al Alto da Survia y bajando al Alto de Ladeira de Medias, donde ya están las "tres rayas" entre Carballeda de Valdeorras, La Baña (León) y Porto (Zamora). Dividiendo por el S. en un corto tramo con el citado término municipal de Porto sube hacia el SO. según una loma hasta Peña Negra, donde están las "tres rayas" de Carballeda de Valdeorras, Porto (Zamora) y La Vega (Orense). Desde aquí divide por el S. con el citado término de La Vega, primero de E. O. bajando a Sextil Alto y después bajando hacia el NO. por Feinabeo, Campo de Valdefrades, Morteira de Campos y Pico Maluro hasta Panedos. Aquí entra por el O. el monte llamado "Couto de Mosteiro", mancomunado de Ricosende y otras parroquias citadas en 3.3, con el que baja de S. a N. según la loma que divide aguas con la "sierra del Eje", por Majada da Bruña hasta Campo de Cigarra, donde ya entran los "montes bajos" de Soutadoiro con los que sigue bajando hacia el N. por la divisoria de

Rel. Índice

3.4

CLAVE DEL MONTE

Prov.º	Munic.º	Consalid. Prop.º	N.º monte
OR	18	3 6	1

guas por Campo da Xistra y Cruz do Instante hasta Fonte da Salgueira, en el camino de Soutadoiro a Casayo, donde ya entran los "montes bajos" de Riodolas, con los que sigue hacia el N., primero bajando por una loma por Penedo Pardo hasta Trambosrios, donde juntas sus aguas el rio de Riodolas y el de Casayo, y después siguiendo río abajo hasta Rabo da Porca, entre las desembocaduras de los arroyos de Ardemouro y de Liarellos. En Rabo da Porca empieza a dividir también por el O. con montes de Casayo, con los que sube hacia el NE. en un corto tramo, cruzando el arroyo de Liarellos y llegando a la Carrua Vella, a partir de la cual entran los montes de Portela y Trigal, con los que sigue hacia el N. subiendo por una loma por la Raya y faldeando por Trapela y Era de Majar, de donde baja por Peña a Peña Redonda, ya en el límite con término municipal de Puente de Domingo Florez. Por el N. divide con este término municipal siguiendo la mojonera de O. E., subiendo desde Peña Redondo hasta Campo de las Arcas, donde se comenzó.

Dentro del perímetro general así descrito, están comprendidos, además del conjunto de la "Sierra de Casayo y Lardeira", considerada unitariamente

		Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
Ref.* Índice	CLAVE DEL MONTE	OR	18	3 6	1
3.4	con el carácter que siempre tubo hasta sus evolu- ciones de los últimos tiempos, los mismos nucleos urbanos de Lardeira y Casayo y las fincas parti- culares de los vecinos de estos pueblos, enclava- das en dicho término redondo.				
3.5	OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda ra- zonable de que pueda pertenecer al monte de re- ferencia. En caso de que este monte llegara a ser califi- cado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios teni- dos en cuenta en tal calificación.				

Término de Piente de Domingo Florez

PROV LEON

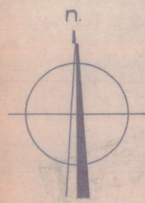
Término

de

36

La Baña

Término



Término de Porto
PROVINCIA DE ZAMORA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DON PASTOR VILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA
CORUÑA

CERTIFICO: que en el recurso contencioso administrativo
a que se hará mérito, se dictó la siguiente: -----

S E N T E N C I A Num. 571 de 1981

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Illos. Sres.:

Presidentes:

Don Manuel María Rodríguez Iglesias

Magistrados:

Don Claudio Novillo Álvarez

Don Ramón Santiago Valencia

EN LA CIUDAD DE

LA CORUÑA, a catorce -
de diciembre de mil no-
vecientos ochenta y uno

En el proceso con-
tencioso administrativo
que con el número 561 de

1978 pende de resolución de esta Sala, interpuesta por D. FÉ-
LIX SAGIVIA ANAYA, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de
Sagivia y por la SOCIEDAD FORESTAL AGRICOLA Y GANADERA DE LOS
MONTES DE LA CARRERA, representados por el Procurador Sr. César
Reino / Padrobra y dirigidos por el Letrado Sr. Sagivia Anaya,
contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común
de la Provincia de Orense de fechas 9 de noviembre de 1977 y 7
de junio de 1978, sobre clasificación de la denominada "Vizorra
de Lardreira y Cacoya". La parte como demandada y recurrida LA
ADMINISTRACION, representada y dirigida por el Sr. Abogado del
Estado. La cuestión litigiosa quedó fijada como indica el texto.

RESULTANDO: que la representación de los recurrentes
a medio de escrito presentado en 24 de julio de 1978, interpuso
recurso contencioso administrativo para impugnar los acuerdos
del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de la Provincia
de Orense de 9 de noviembre de 1977 y 7 de junio de 1978.

Antes de tráfalo al escrito, se practicaron las diligencias -
subsiguientes y se dedujo demanda en la que, en síntesis, se
establecían los siguientes hechos: "El acuerdo recurrido en su
parte dispositiva clasifica como "montes en mano común" parte
asientos a Epa vecinos de Lardaira y Casayo", la denominada -
"Sierra de Lardaira y Casayo", con una extensión -dice el acuer-
do- de 8.104 hectáreas, sus linderos son los de todo el térmi-
no municipal, incluidas las pueblas y fincas particulares, por
el Norte, los términos de Puente Domingo Flores y Bonanza (León)
por el Este, los términos de Manuza y La Baña (León) por el -
Sur, el término de Porto (Zamora & de la Vega, Riosanda, Sota-
doiro, Riedolas, Casayo y Portela y Trigal, Montes bajos de -
Casayo y términos de Portela y Trigal. Se interpuso recurso o
contra el acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Co-
mún de Orense de 9 de noviembre de 1977, ante el cual se ha-
bia interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo del -
Jurado que lo desestimó por acuerdo de 7 de junio de 1978 y con
firma en su totalidad el primero citado. Expone los fundamen-
tos de derecho y replica a dicha sentencia por la que se des-
estima el recurso por la parte ahora interpuesta contra acuer-
do del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de
9 de noviembre de 1977 y el destinatario del recurso de re-
posición contra el mismo interpuesto, se declare la nulidad de
los mismos por no ser conformes a derecho, excluyendo de la -
clasificación como "montes en mano común" de la Sierra de Lar-
daira y Casayo, los terrenos que se describen como 18-28-33 y
48 Segregación en la escritura num. 59 de la Notaría de Villa-
franca del Bierzo (León), otorgada el 27 de enero de 1964, con
la rectificación de linderos que, con respecto a ésta 48 Segre-
gación, introdujo la escritura num. 955 de la misma Notaría, -
otorgada el 28 de diciembre de 1972, tal como figuran todas -
ellas inscritas actualmente en el Registro de la Propiedad del

OP5576574

Baron de Valdeorras, con costas a la Administración por su tardanza.

RESULTANDO: que dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, la contesta en escrito de oposición, expone los hechos, los fundamentos de derecho y suplica en dicta sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso, o su extinción, su desestimación, con costas a la parte recurrente.

RESULTANDO: que denegado el recibimiento a prueba, cuando el trámite de conclusiones sucintas por las partes, se declaró concluso el debate escrito, señalándose para la votación y fallo del mismo el día primero de diciembre pasado.

RESULTANDO: que en la sustanciación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Registrado, D. Ramón Santiago Valencia.

VISTOS, los artículos 1, 2, 11 y 12 de la Ley de Contencioso Administrativo en su texto original, de 27 de julio de 1960; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 13, 18, 24 y 29 del Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1970, así como las demás disposiciones de aplicación general.

LO CONSIDERANDO: que el Abogado del Estado, al amparo del art. 82-a) y c), en relación con el 2-a) de la Ley Jurisdiccional y 11 de la Ley de Contencioso Administrativo de 27 de julio de 1960, alega la inadmisibilidad del recurso, por tener por objeto cuestiones de índole civil atribuidas a la Jurisdicción Ordinaria; pero esta alegación no puede ser aceptada porque el recurso, aunque continuamente tiene que hacer referencia a derechos

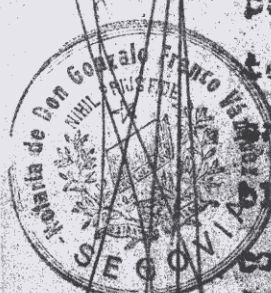
y el propio defensor de la Administración en sus escritos, en razón a la íntima conexión de las cuestiones civiles y administrativas en esta materia, no formula protestas fundadas en normas ajenas a la Ley de montes en mano común, citada anteriormente, sino en la inexistencia de aquellos hechos que esa Ley establece como necesarios para que pueda calificarse, y en consecuencia clasificarse, como sometidos a su regulación los montes de que se trata.

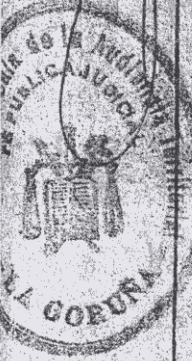
2º CONSIDERANDO: Que como primer motivo de nulidad del acto recurrido, el actor alega las infracciones de procedimiento consistentes en no haberse notificado la incoación del expediente a los titulares registrales del monte, como ordena el artículo 11 de la Ley y en no haberse dado vista antes de la resolución, a los interesados parientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y aunque es indudable la existencia de esos defectos (así como de otros menos graves, pero no notorios, como son la deficiencia de documentación de las actuaciones y la falta de notificación del acuerdo a los interesados parientes), los mismos no producen la nulidad del procedimiento por no haber producido indefensión al recurrente, que aunque no fue notificado se dio por enterado del expediente, personalmente en el mismo, y del acuerdo recurrido no indiciando al a otorgar no indiciando al a otorgar de vista antes de dictarse el acuerdo, carece de trascendencia porque con posterioridad a las alegaciones del recurrente no se practicaron diligencias en el expediente.

3º CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Montes vecinales en mano común, de 27 de julio de 1968, aplicable por ser la vigente durante la transición del expediente, son montes comunales aquellos que "con independencia de su origen, vayan aprovechándose consuetudina-


 ADMINISTRACION
DE JUSTICIA


 GOVIA


 GOVIA


 GOVIA


 GOVIA

—Papel de Oficio— UHE A—

diariamente porción de comunidad, exclusivamente por los integrantes" de las agrupaciones de vecinos constituidas en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otras similares; en el presente caso, resulta fuera de discusión que los vecinos de los pueblos de Casayo y Lardaira, vienen aprovechando en común pastos, leñas y esquileo sobre el monte litigioso pero este aprovechamiento no es exclusivo ni recae íntegramente sobre la totalidad de los productos, pues por el contrario, en virtud de los convenios de 1891, recogidos en escrituras públicas, que figuran en la carpeta-ficha del expediente, y cuya correcta calificación jurídica es innecesaria en este sentencio, el Conde de Poña Riquiera y sus sucesores vinieron desde aquella fecha realizando actos de aprovechamiento del monte, tales como arrendar pastos a personas extrañas, disponer de árboles madurables, arrendar canchales de pizarra y enajenar parcelas de maderas, tal como resulta de los documentos aportados por fotocopia, en las alegaciones que hizo al estar en el expediente, así como conocer más de la mitad del monte con el Patrimonio Forestal del Estado; esta variedad de actos sucesivamente referidos dio lugar a la promoción de diversos juicios civiles de interdicto y retracto, al igual que otros declarativos, lo que elimina el carácter pacífico del disfrute y posesión del monte por parte de nadie, y en conjunto demuestran de manera concluyente, que el aprovechamiento del monte carece del carácter de exclusivo a favor de los vecinos, lo que con arreglo al precepto antes citado impide que pueda ser legalmente objeto de la clasificación, sin perjuicio, naturalmente, de los derechos civiles que los vecinos tienen.

4º CONSIDERANDO: que no obstante lo dicho, el haber con

prado los vecinos, el Conde de Peñaranda y condóminos los derechos sobre la parte de monte consorciado, y al haber hecho la compra para en comunidad de vecinos manifestando su deseo de acogerse a la Ley de 27 de julio de 1968, en la escritura de compra de 14 de noviembre de 1974, resulta que esta parte del monte tiene la calidad reconocida por el Jurado, y por ello es congruentemente con lo pedido por el recurrente, en su demanda, procede reducir la nulidad del acto recurrido a aquella parte del monte objeto de las segregaciones a favor del recurrente y de la Sociedad Forestal, Agrícola y Ganadera de los montes de la Cabrera.

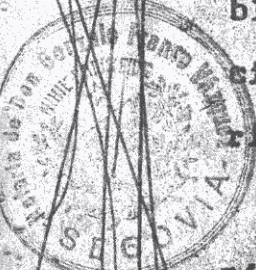
Se CONSIDERANDO: que no se aprecian motivos para hacer imposición de las costas, conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

F A L T A que por calificación del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Félix Segovia Anaya y la Sociedad Forestal, Agrícola y Ganadera de los Montes de la Cabrera contra el acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Sagunto de la provincia de Valencia de 9 de noviembre de 1977, así como contra el de 7 de junio de 1978 desestimatorio de recurso de reposición, debamos declarar y declarar la nulidad parcial de dichos acuerdos por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico y en consecuencia excluir de la clasificación como monte en masa común de las Sierras de Lardero y Casayo, los terrenos que se describen como 10, 20, 30 y 40 Segregación, en la escritura pública nº 59 de la Notaría de Villafranca del Bierzo otorgada el 27 de enero de 1964, con la rectificación de lindes que se introdujo en la escritura número 956 de la misma Notaría, otorgada el 28 de diciembre de 1972, ambas inscritas en el Registro de la Propiedad de El Barco de Valdeorras; sin hacer imposición de las costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel María Rodríguez Iglesias.- Claudio Movilla Alvarez.- Ramón Santiago Valencia. Rubricados. PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Santiago Valencia, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo Secretario, certifico. Pastor Villar. Rubricado.

Y para que conste y su entrega al Procurador Don Santiago Gómez-Reino, que la tiene interesado, expido y firmo la presente en La Coruña, á catorce de Enero de mil novecientos ochenta y dos.





Ad. n° 81, 035

P.R.

Fallo: 7 - Marzo - 1984

Sr. Gilón.

OB 1411920

061435486

DOM ANTONIO GIRON ALEGRE, SECRETARIO DE LA SALA CUARTA DEL TRIBU-
NAL SUPREMO

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que más abajo se indica, se ha dictado por la expresada Sala, la siguiente



S E N T E N C I A

EXOMOS. Sres.:

Don Luis Valle Abad

Don Manuel Gordillo Garcia

Don Saulino Martin Martin

EN LA VILLA DE MADRID, a 20 de Marzo

de 1984; en el recurso contencioso-administrativo, que, en grado de apelación, pende ante la Sala, entre partes, de una, como apelante, el Abogado del Estado, en representación de -

la Administración; y de otra, como apelados, Don Felix Segovia Anaya y la Sociedad Civil Forestal, Agrícola y Ganadera de los Montes de la Cabrera, representados por el Procurador Don Alfredo Bobillo Martín y dirigidos por Letrado; contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 14 de Diciembre de 1981, en pleito sobre clasificación de la denominada "Sierra de Lardeira y Casayo", de la provincia de Orense. = = = = =

1° RESULTANDO: Que, con fecha 9 de Noviembre de 1977, el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense, acordó incluir determinados terrenos de la Sierra de Lardeira y Casayo como "montes en manos comun", e inter-puesto recurso de reposición por Don Felix Segovia Anaya. la Sociedad Forestal Agrícola y Ganadera de los Montes de La Cabrera, fué desestimado. = = = = =

2º RESULTANDO: Que contra los anteriores acuerdos, por Don Felix Segovia Anaya y la Sociedad Forestal Agrícola y Ganadera de los Montes de La Cabrera, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto contra el acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense, de fecha 9 de Noviembre de 1977 y el desestimatorio del recurso de reposición contra el mismo interpuesto, se declare la nulidad de los mismos, por no ser conformes a derecho excluyendo de la clasificación como "montes en manos común" de la Sierra de Lardeira y Casayo, lo terrenos que se describen como 1ª-2ª-3ª y 4ª Segregación en la escritura número 9 de la Notaría de Villafranca del Bierzo (León), otorgada el 27 de Enero de 1964, con la rectificación de linderos, que, con respecto a ésta 4ª segregación, introdujo la escritura nº 956 de la misma Notaría, otorgada el 28 de Diciembre de 1972, tal como figuran todas ellas inscritas actualmente en el Registro de la propiedad del Barco de Valdeorras, con imposición de las costas a la Administración por su temeridad. = = = = =

3º RESULTANDO: Que conferido traslado al Abogado del Estado, contestó la anterior demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación, con imposición de costas a la parte recurrente; y seguido el pleito por sus restantes trámites, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 14 de Diciembre de 1981, se dictó la sentencia hoy apelada, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, es como sigue: "FALLAMOS: Que con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Felix Segovia Anaya, la Sociedad Forestal, Agrícola y Ganadera de los Montes de La Cabrera contra el acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de la provincia de Orense de 9 de noviembre de 1977, así como contra el de 7 de junio de 1978 desestimatorio de recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad parcial de dichos acuerdos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico y en consecuencia excluimos de la



OB1411923

001495487

clasificación como montes en mano común de las ~~sierras de Lardeira y Casayo~~, los terrenos que se describen como 1º, 2º, 3º y 4º, ~~de clasificación~~, en la escritura pública nº 59 de la Notaría de Villafranca del Bierzo otorgada el 27 de enero de 1964, con la rectificación de linderos que se introdujo en la escritura número 956 de la misma Notaría, otorgada el 28 de diciembre de 1972, ambas inscritas en el Registro de la Propiedad de El Barco de Valdeorras; sin hacer imposición de las costas." = = = = =

4º RESULTANDO: Que la Sentencia apelada se funda, entre otros, en los siguientes Considerandos: "3º CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Montes vecinales en mano común, de 27 de julio de 1968, aplicable por ser la vigente durante la tramitación del expediente, son montes comunales aquellos que "con independencia de su origen, vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes" de las agrupaciones de vecinos constitutivas de parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otras similares; en el presente caso, resulta fuera de discusión que los vecinos de los pueblos de Casayo y Lardeira, vienen aprovechando en común pastos, leñas y esquilmos sobre el monte litigioso, pero este aprovechamiento no es exclusivo ni recae integralmente sobre la totalidad de los productos, pues por el contrario, en virtud de los convenios de 1891, recogidos en escrituras públicas, que figuran en la carpeta-ficha del expediente, y cuya correcta calificación jurídica es innecesaria en esta sentencia, el Conde de Peña Ramiro y sus sucesores vinieron desde aquella fecha realizando actos de aprovechamiento del monte, tales como arrendar pastos a personas extrañas, disponer de árboles maderables, arrendar canteras de pizarra y enajenar parcelas determinadas, tal como resulta de los documentos aportados por fotocopia, en las alegaciones que hizo el actor en el expediente, así como consorciar más de la mitad del monte con el Patrimonio Forestal del Estado; esta variedad de actos sucintamente referidos dió lugar a la promoción de diversos juicios civiles de interdicto y retracto, al igual que otros declarativos, lo que elimina el carácter pacífico del disfrute y posesión del monte por parte

de nadie, y en conjunto demuestran de manera concluyente, que el aprovechamiento del monte carecía del carácter de exclusivo a favor de los vecinos, lo que con arreglo al precepto antes citado impide que pueda ser legalmente objeto de la clasificación, sin perjuicio, naturalmente, de los derechos civiles que los vecinos tienen.- 4º. CONSIDERANDO: Que no obstante lo dicho, al haber comprado los vecinos, al Conde de Peñaramiro y condóminos los derechos sobre la parte de monte consorciada, y al haber hecho la compra para en comunidad de vecinos manifestando su deseo de acogerse a la Ley de 27 de julio de 1968, en la escritura de compra de 14 de noviembre de 1974, resulta que esta parte del monte - tiene la cualidad reconocida por el Jurado, y por ello congruentemente con lo pedido por el recurrente. en su demanda, procede reducir la nulidad del acto recurrido a aquella parte del monte objeto de las segregaciones a favor del recurrente y de la Sociedad Forestal, Agrícola y Ganadera de los montes de la Cabrera." = = = = =

5º RESULTANDO: Que contra la anterior sentencia, interpuso apelación el Abogado del Estado, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal, ante el que sostuvo su apelación dicho representante de la Administración, habiéndose personado, en tiempo y forma, el Procurador Don Alfredo Bobillo Martín, en representación de los apelados; y no habiéndose solicitado la celebración de Vista ni considerarla necesaria el Tribunal, en sustitución de la misma se formularon los correspondientes escritos de instrucción y alegaciones, acordándose, en consecuencia, señalar día para el Fallo de la presente apelación, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fué fijado el 7 de Marzo de 1984. = = = = =

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Paulino Martín Martín. = = = = =

VISTOS los artículos 1, 2, 28, 37, 82, 83, 100, 131 y concordantes de la Ley Jurisdiccional; artículos 1, 34, 38 de la Ley Hipotecaria; artículos 1, 2, 11, 12, 13 y concordantes de la Ley de 27 de julio de 1968 y Reglamento de 26 de febrero de 1970; preceptos citados por las partes y demás de general aplicación. = = = = =

ACEPTANDO los Considerando 3º y 4º de la sentencia apelada.



OB1411926

JG1349780



MINISTERIO DE JUSTICIA

CONSIDERANDO: que la pretensión de apelación, como motivo básico, reproduce la excepción de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al amparo del artículo 82, a y c en relación con el artículo 2, a de la Ley Jurisdiccional y artículo 11 de la Ley de Montes en mano común de 27 de julio de 1968, por entender que las cuestiones que plantea el presente proceso son de índole civil (al afectar a la propiedad o posesión de determinadas fincas o terrenos) y que por ello su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria (artículos citados de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 51 de la Ley Procesal Civil). Frente a tal razonar ya el Tribunal a quo aclarara que en este supuesto se da una íntima conexión entre normas civiles y administrativas en la materia y que la pretensión ejercitada se ampara en mandatos de la propia Ley de Montes en mano común a efectos de resaltar la inexistencia de los hechos necesarios y que la ley exige para ^{que} unos terrenos o montes puedan calificarse y en su caso clasificarse como sometidos al régimen especial de la ley de 27 de julio de 1968; pero es que no puede olvidarse que la pretensión ejercitada, en instancia, por la representación del Sr. Segovia y por la Sociedad Forestal Agrícola y Ganadera de los Montes de la Cabrera impugna la legalidad de los acuerdos del Jurado provincial de Montes en mano común de la provincia de Orense de 9 de Noviembre de 1977 y 7 de Junio de 1978, en cuanto clasifican como monte en mano común las sierras de Lardeira y Casayo con una extensión superficial de 8.104 Has., incluyendo dentro de sus linderos los terrenos que se describen como 1º, 2º, 3º y 4º segregación efectuada por escritura pública de 27 de Enero de 1964, con rectificación de linderos en escritura de 28 de Diciembre de 1972 e inscritas ambas en el Registro de la Propiedad y por tanto, dichas fincas o lotes de monte no cumplían las exigencias que la Ley señala artículo 1, 1º y 2º para ser incluidas en el monte que globalmente se clasifica, con vulneración de lo que la Ley señala e incluso con omisión de las notificaciones a los titulares inscritos tal como exige el artículo 11,3,a, de la Ley de 27 de Julio de 1968, por lo que al ser el acto de clasificación un acto administrativo (el que produzca o tenga fuer

za inmatriculadora, como otros tipos de exclusión de los Catálogos públicos de Montes o bienes Municipales y ser base de inclusión en relaciones especiales de Bienes etc. no altera su naturaleza) típico su control de legalidad - viene atribuido específicamente a esta Jurisdicción no solo por aplicación de las reglas generales de la Ley Jurisdiccional, sino por la norma específica contenida en el artículo 11,4 de la Ley de Montes en mano común, por lo que, en definitiva, la objeción formal aducida carece de virtualidad jurídica. = = =

CONSIDERANDO: que la sentencia apelada rechaza con acierto la nulidad formal alegada por la parte actora al no haberse producido indefensión ya que aunque se omitió la notificación personal obligada (art. 11,3 de la Ley y concordantes), la parte interesada compareció en el expediente/trámite de información pública presentando escrito de alegaciones, siendo, en parte, rebatidos sus argumentos jurídicos en el Considerando último de la resolución del Jurado de 9 de Noviembre de 1977 y más tarde reproducidos los argumentos disponibles en vía de reposición y ante la jurisdicción por lo que resulta correcta jurídicamente la no admisión de la nulidad formal y que en esta vía o grado jurisdiccional fué aceptada, por no impugnada. = = = = =

CONSIDERANDO: que aparte de ratificar lo dicho por la Sala de instancia en el Considerando 3º, es destacable que el Jurado (Administración en este caso) dentro del procedimiento de clasificación no podía desentenderse de las situaciones jurídicas consolidadas a favor de titulares inscritos, unido a otras conflictivas en estado judicial y que han generado sentencias de los Tribunales civiles que no amparan la tesis sustentada por el Jurado al resolver (clasificar el monte) la cuestión planteada, dado que con ello se desnaturalizaba, no solo, el ámbito que a la clasificación de montes en mano común atribuye la ley de 1968, artículo 1, 2 y concordantes, sino que se infringían principios generales y diferentes preceptos civiles e hipotecarios, puesto que aparte de situaciones surgidas al amparo del artículo 34 de la ley Hipotecaria, existen otras en base de la simple inmatriculación (artículos 200, 205, 206, 207 y concordantes de la ley citada) que no pueden ser vulneradas por la Administración; unido todo ello a la carga u obligación legal de respetar las si-

001 495488

ISTRACION
JUSTICIA

F A L T A M O S que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Apelación número 81.P35 promovido por la Abogacía del Estado, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 14 de Diciembre de 1981 (Recurso 561/78); sentencia que confirmamos por se conforme a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas. Y a su tiempo, con certificación de esta Sentencia, devuélvanse las

actuaciones de primera instancia y expediente administrativo, a la Sala de su procedencia.- = = = = =

ASI por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmados: Luis Valle Abad.- Manuel Gordillo.- Paulino Martín.- Rubricados.- El Secretario de Sala.- Firmado: Antonio Girón.- Rubricado.- = = = = =

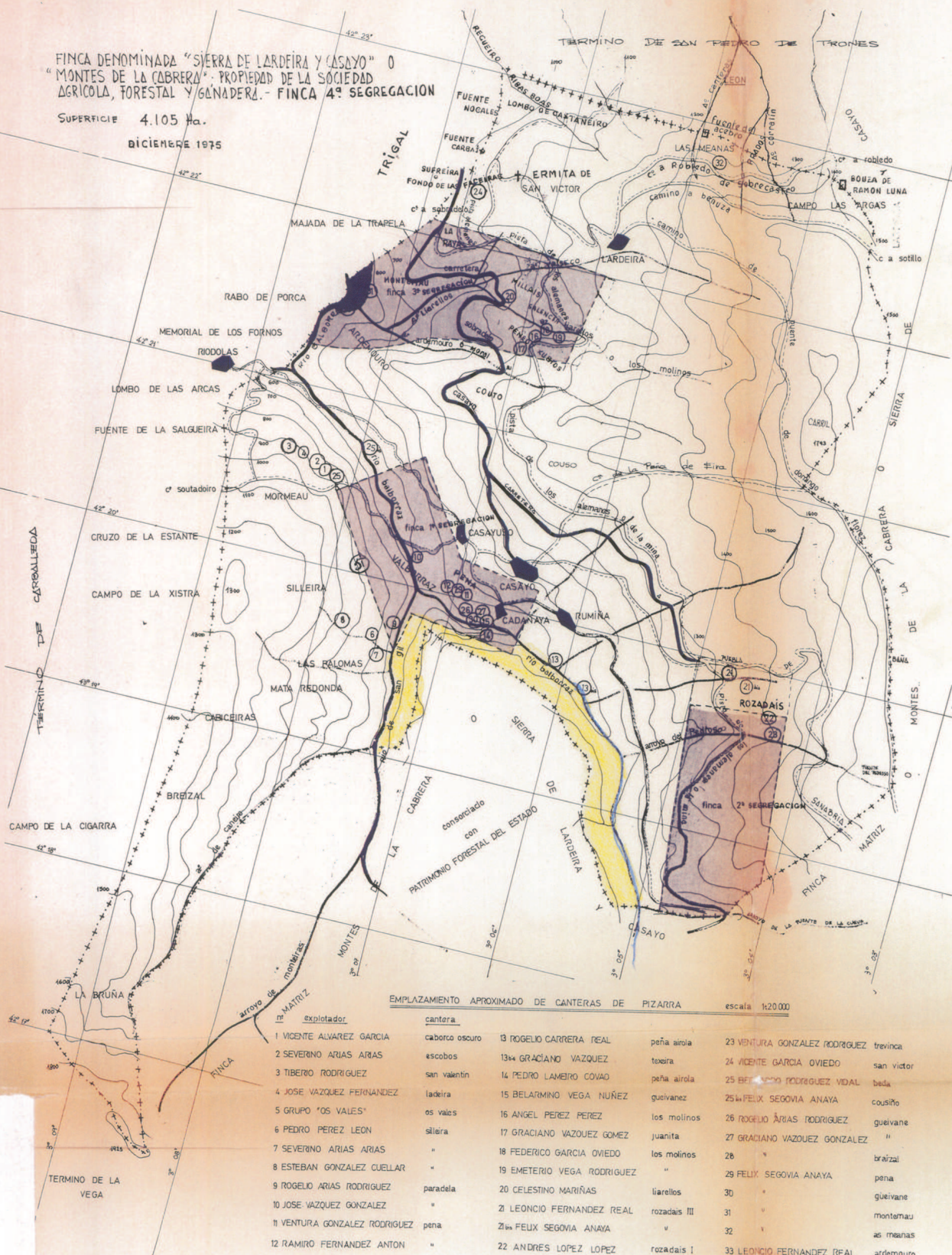
Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y hacer entrega de ésta al Procurador Sr. Bobillo Martín; expido y firmo la presente en Madrid, a nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.-



FINCA DENOMINADA "SIERRA DE LARDEIRA Y CASAYO" O
"MONTES DE LA CABRERA". PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD
AGRICOLA, FORESTAL Y GANADERA. - FINCA 4ª SEGREGACION

SUPERFICIE 4.105 Ha.

DICIEMBRE 1975



Faja de terreno incrementada por la escritura de "rectificación de linderos, nº 956, otorgada el 28-12-72.- (Documento nº 3)

NOTA.- Este plano está tomado del obrante en la escritura de 27-1-64, de constitución, segregación y aportación a la Sociedad F.A.G. de los M.C., del 1:50.000 del Instituto Geográfico y Catastral y del aportado, como prueba pericial, al juicio retrado nº 10/73 del Juzgado Barco Valdeorras a que se refiere la sentencia del documento que con el N° 6 y 7 hemos acompañado.-